

Sistema Peruano de Información Jurídica

Establecen requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de estacas enraizadas y estacas sin enraizar de uva procedentes de Chile

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION DIRECTORAL N° 23-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 15 de mayo de 2009

VISTO:

El Informe Técnico N° 01-2008-AG-SENASA-DSV-SARVF/JGB de fecha 29 de octubre de 2008, el cual al identificar y evaluar el potencial de riesgo de ingreso de la plaga reglamentada Lobesia botrana al país en material de propagación (estacas enraizadas y estacas sin enraizar) de uva (*Vitis* spp.) propone la modificación de los requisitos fitosanitarios para la importación estos productos procedentes de Chile; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación de plantas y productos vegetales y cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, el Servicio Agrícola Ganadero (SAG) de Chile declara mediante Resolución N° 2109 del 24 de abril de 2008 el control obligatorio de la Polilla del Racimo de la Vid (*Lobesia botrana*) al detectarse la presencia de esta plaga en la Provincia del Maipo, Región Metropolitana de Santiago (Chile). Asimismo se menciona que esta plaga puede incrementar su área de dispersión por el traslado de material vegetal infestado tales como plantas, partes de plantas y frutos de la especie vid (*Vitis vinifera*)

Que, con Carta N° 5307 el 8 de octubre de 2008 el Servicio Agrícola Ganadero (SAG) de Chile nos informa que como resultado de la prospección realizada por su institución se detecto la presencia de la plaga en huertos y casas particulares de las regiones Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, O'higgins y Maule.

Que, con la finalidad de minimizar el riesgo de la introducción de la plaga, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria de Argentina modificó los requisitos fitosanitarios para el ingreso de fruta fresca y material de propagación de los generos *Vitis*, *Prunus*, *Actinidia*, *Pyrus*, *Dyospiros*, *Rubus*, *Punica*, *Olea* y *Dianthus* originarios de Chile;

Que, como resultado de estos hechos la Subdirección de Cuarentena Vegetal del SENASA, ha considerado necesario la modificación de los requisitos fitosanitarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país en la importación de material de propagación de uva (*Vitis* spp.), minimizando los riesgos en el ingreso de la plaga *Lobesia botrana*;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de estacas enraizadas y estacas sin enraizar de uva (*Vitis* spp.) procedentes de Chile:

Sistema Peruano de Información Jurídica

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque del producto.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1. El material de procede de vivero registrado por la ONPF del país de origen y el cual se encuentra libre de Lobesia botrana.

2.1.2. Producto Libre de Brevipalpus chilensis y Naupactus xanthographus.

2.2 Tratamiento de desinfección pre embarque: con Phosmet 0.07‰ + Spirodiclofen 0.12‰ o cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. Si el material vienen con sustrato que éste se encuentre libre de plagas fitófagas, debiéndose indicarse ello en el Certificado Fitosanitario.

4. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso y libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a tres (03) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MOSTAJO OCOLA
Director General (e) de Sanidad Vegetal
SENASA